

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°099

Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO-COOPBOTERO
NIT.810006497-2
Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA OCAMPO C.C10.240.555
Radicado: 17777408900120220031700

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. El bien perseguido, se trata de pensión del aquí demandando.
2. La medida cautelar procede conforme dispone 593 del Código General del Proceso.
3. En este caso el solicitante tiene legitimación e interés para actuar y la medida cautelar si bien resulta procedente para asegurar la efectividad de la pretensión, no reúne las exigencias referidas en auto anterior.
4. Se reitera que es necesario cumplir con los siguientes requisitos para que sea procedente la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del señor CARLOS ARTURO CARDONA OCAMPO, deberá acreditarse la calidades de que tratan la Ley 79 de 1988, en su ARTÍCULO 142, 143 y 149, a efectos de que los pagadores pueden deducir suma alguna de las pensiones sin orden escrita del deudor se pueda afectar su pensión.

Para tal fin, vale la pena recordar la sentencia de 9 de junio de 2004, exp. 2002-00221-01 (4560-02), C.P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, que dispuso:

“Ahora bien, respecto del límite a los descuentos cuando se trata de cooperativas y pensiones alimenticias, se debe precisar que "...la parte del salario declarada inembargable..." a la que refiere el numeral 2° del artículo 149 es diferente frente a los demás créditos, pues mientras que para éstos solo es embargable la quinta parte de lo que excede el mínimo legal, para cooperativas y pensiones alimenticias es embargable TODO salario (incluido el mínimo) en un 50%:

*Artículo 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.
Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 4112775 y concordantes del Código Civil.*

Ahora bien, aunque el texto de la norma resulta complementario del numeral 2° del artículo 149 que establece como límite del descuento, -además del monto declarado inembargable por la ley- ,el salario mínimo legal, la Sala entiende, con el mismo argumento a fortiori utilizado antes, que si las normas permiten el embargo de TODO salario hasta en un 50% cuando se trata de créditos de cooperativas y pensiones alimenticias, con igual razón

debe permitir el descuento de tal porcentaje cuando sea el trabajador el que lo autoriza voluntariamente para dichas finalidades (créditos cooperativos y pensiones alimenticias).

Ello porque las razones que favorecen el crédito cooperativo y las pensiones alimenticias en materia de embargos de salario no encuentran distinción frente a las razones del descuento que pueda ocurrir por la autorización del trabajador.

En resumen, de lo expuesto tenemos lo siguiente: a) **Las normas legales que restringen la libre disposición del salario de los trabajadores frente a descuentos o retenciones, aplican válidamente para los pensionados frente a su mesada pensional.** b) Tratándose de créditos cooperativos y pensiones alimenticias, el límite legal para disponer voluntariamente sobre descuentos salariales es del 50% de todo salario (mínimo o superior a éste)." (Negrillas del despacho).

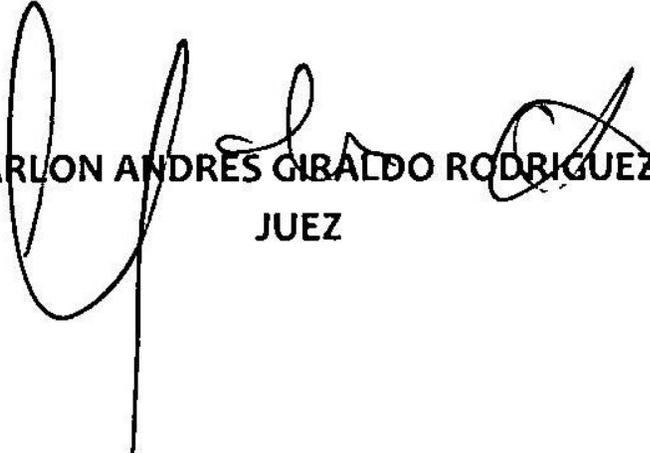
5. Se allega por parte del apoderado de la parte demandante constancia del señor CARLOS AUGUSTO BOTERO DUQUE, como Gerente de la Cooperativa, en donde refiere que desde el día 02 de mayo de 2019 el aquí demandado se encuentra como asociado a la Cooperativa. Sin embargo, con extrañeza evidencia este despacho que no se anexa documento suscrito por el señor CARLOS ARTURO CARDONA OCAMPO, donde se haya plasmado su voluntad de ser socio de la cooperativa COOPBOTERO, obligándose así al cumplimiento de lo que de allí se derive (Artículo 1502 Código Civil Colombiano).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la mesada pensional que devengue o pueda devengar el demandado **CARLOS ARTURO CARDONA OCAMPO** C.C10.240.555.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°021 del 10 de Febrero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483950cce200b337670a067df93edb710cdd522c412460d8c80e80123b555be**

Documento generado en 09/02/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>